

LOCURA CANTÁBRICA, O LA REPÚBLICA EN LA MONARQUÍA. PERCEPCIÓN ILUSTRADA DE LA CONSTITUCIÓN VIZCAÍNA

1. DE LAS *HISTORIAS* AL FUERO

«Locura cantábrica llama injustamente Estrabón a aquel desprecio de la vida, debiendo llamarla más propiamente prueba cierta de la inviolable constancia de los vizcaínos en dar la vida por no quedar a riesgo de manchar la verdadera religión, y por defender la libertad, usos, costumbres, Fueros y Leyes de su amada Patria, haciendo siempre muy especial estudio de vivir ajustados a las de sus fieles y gloriosos antepasados, observando las reglas que les dejaron»¹. La «locura cantábrica» que Estrabón adjudicaba injustamente a los vizcaínos no era para Pedro de Fontecha y Salazar sino manifestación de un carácter propio del territorio que «nunca perdió la nativa libertad y Fueros», de un Señorío de Vizcaya que antes de lo primero ya había sido lo segundo: territorio antes que dignidad, república antes que señoría. No tenía el consultor del Señorío tampoco por necesario que esto se probara por instrumentos jurídicos positivos, bastando la autoridad de la Historia, de las *Historias*: «Tan antigua es la primitiva fundación de Vizcaya, que no es posible dar más instrumentos de su comprobación que las *Historias*, a las cuales en estos casos se da crédito»². Tampoco inventaba en su narración Fontecha, simplemente utilizaba una tradición historiográfica ya plenamente consolidada, especialmente para Vizcaya³.

¹ [Pedro DE FONTECHA Y SALAZAR, atribuido], *Escudo de la más constante fe y lealtad*, Bilbao, 1976, n.º 53. Se trata de edición facsimilar de la de Bilbao de 1866 que reproduce el texto impreso de 1763. Cito por los números de párrafo.

² *Escudo*, cit. 53.

³ Para su filiación y estudio, cfr. ahora C. MUÑOZ DE BUSTILLO, «La invención histórica del concepto de *hidalguía universal*» que es estudio introductorio a Andrés de POZA, *Fuero de hidal-*

Las *Historias* probaban que Iobel, Tobel o Tubal, hijo de Jafet y nieto de Noé había comenzado a poblar España por las «Tierras de los vascones y de sus finitimos los guipuzcoanos, alaveses, vizcaínos y montañeses». Era hecho preñado de consecuencias para la correcta comprensión constitucional de Vizcaya: «Y así los descendientes de aquéllos, llegados en Cantabria, hicieron sus estancias y habitación por las alturas de sus montes, que son las que llamamos caserías y solares de infanzones, que retienen desde aquel tiempo sus apellidos del propio idioma vascongado»⁴. Las *Historias*, así, establecían una identidad del territorio vizcaíno en la profesión de la verdadera religión, el uso de lengua babélica y el dominio originario del territorio por los ascendientes de los infanzones vizcaínos. Vizcaya podía tenerse por útero y los vizcaínos por semilla de España⁵. «Para semilla que reprobese esta península fueron reservados los antiguos cántabros: recibieron esta honra de la mano de su *Jaungoycoa*, por la razón de haber venerado al Dios verdadero»⁶. Lo esencial respecto de la tierra de Vizcaya se contenía en esa identidad nuclear, en su relación con religión, lengua y libertad; con su población originaria desde el desembarco por estas latitudes de Tubal y los suyos, la comunión constante con la religión del único Jaungoikoa verdadero y la señal de todo ello en la extraña forma de hablar de sus naturales: la tierra de Vizcaya era suya. Debía constituir patrimonio de los descendientes de aquellos bíblicos orígenes: era su solar y casería.

Pedro de Fontecha escribe su *Escudo* a comienzos de los años cuarenta del setecientos con el fin de fundamentar la resistencia que el Señorío de Vizcaya hizo al nombramiento de Manuel Antonio de Horcasitas como «Veedor del Contrabando de Mar». Se trataba de preservar un espacio jurisdiccional que se entendía ya establecido en el mismo Fuero o derecho propio de Vizcaya, lo que el Señorío dio por realizado en el momento en que la jurisdicción de contrabando fue restituida al corregidor de Vizcaya y Horcasitas considerado ya sólo «administrador de la aduana»⁷. Con la finalidad de argumentar sólidamente en favor de una concepción del Fuero como ley fundamental de Vizcaya, construye Fontecha un texto que el gobierno del Señorío utilizó profusamente en sus representaciones y memoriales, envió al Consejo e, incluso, imprimió junto al Fuero en 1763 por considerarlo una elocuente interpretación de la constitución vizcaína. La for-

guía *Ad pragmaticas de Toro et Tordesillas*, Bilbao, 1997 con traducción del texto latino de María de los Ángeles Durán, p. XXXIII y ss

⁴ *Ibíd.* 19.

⁵ Para la tradición de esta *Historia* cfr. J. JUARISTI, *Vestigios de Babel Para una arqueología de los nacionalismos españoles*, Madrid, 1992, cap. 2.

⁶ *Ibíd.* 35. Entiendo que debería leerse «re poblase» en vez de «reprobese» (*Jaungoycoa* -Jaungoikoa en la actual ortografía vascuence «Señor de lo alto», Dios)

⁷ Todo ello puede seguirse en el propio *Escudo* núms. 231 y ss. Cfr. J. M. PORTILLO, *Monarquía y gobierno provincial Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, 1991, pp. 595-596.

tuna del texto fue, por tanto, evidente más allá también de la orden del mismo Consejo para que fuera recogido y retirado por carecer de la pertinente licencia de impresión. De hecho, el de Fontecha puede tenerse por el texto que consolida a mediados del siglo XVIII una interpretación del derecho de Vizcaya que llega hasta su reformulación decimonónica entre las obras de Francisco de Aranguren y Sobrado y de Pedro Novia de Salcedo⁸.

Había encontrado Fontecha en las *Historias* fundamento sólido para un principio esencial de identificación de Vizcaya. Debía, sin embargo, a la altura de mediados de la centuria, ofrecer también algo más. Era preciso que aquella información de las *Historias* pudiese también consolidar un argumento jurídico político que permitiera presentar a Vizcaya como territorio y a su Fuero como *su* derecho. Ciertamente para establecer la conexión contaba el consultor vizcaíno con apoyaturas. La primera y esencial la que derivaba directamente de aquella identidad radical que en los primeros párrafos de su texto había tenido buen cuidado de establecer, y que estaba ya sustentando una idea de posesión inmemorial de la tierra por los vizcaínos. Este era el dato previo a la formación de los antiguos imperios, de aquellas formas políticas más efectivamente dominadoras.

Era posible argumentar que ante el más paradigmático, el romano, el territorio de Vizcaya no había llegado propiamente a someterse, sino a establecer una forma de relación que también señalaría ya históricamente al territorio: «Tan enajenados y separados, como todo esto, estuvieron siempre los vascongados de los romanos: prueba evidente de que nunca les estuvieron sujetos los que permanecieron en su lengua nativa: pues así como tomar la extranjera es señal de imperio y sujeción, el retener la materna debe ser indicio cierto de libertad y exención. Si algún mando tuvieron los romanos, fue limitado, más que dominantes de confederados»⁹. A un territorio con sólida identidad basada en religión, lengua y libertad cuadraba mejor esta forma de relación confederal, de mutua fidelidad establecida sin dominio ni vasallaje. Idéntico fundamento tenía la relación con la monarquía goda con la que, seguían enseñando las *Historias*, Vizcaya sólo había mantenido relación, como cabía esperar, una vez abjurada la herejía y «preservando siempre con ciertos pactos la pura observancia de los usos, costumbres, Fueros, Leyes y Ritos»¹⁰.

Estaba Fontecha reconstruyendo una historia de libertad del territorio en el contexto de los imperios antiguos y medievales. Estaba, en realidad, recompo-

⁸ FRANCISCO DE ARANGUREN Y SOBRADO, *Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el Doctor Don Juan Antonio Llorente* (1807-1808), Bilbao, 1994 (ed. J. M. Portillo y J. Viejo); PEDRO NOVIA DE SALCEDO, *Defensa histórica, legislativa y económica del Señorío de Vizcaya y provincias de Álava y Guipúzcoa. Contra las noticias que publicó D. Juan Antonio Llorente y el Informe de la Junta de Abusos de la Real Hacienda en las tres provincias vascongadas* (c. 1829), Bilbao, 1851.

⁹ *Escudo*, n. 65.

¹⁰ *Ibíd.*, n. 79

niendo una imagen republicana de Vizcaya que le consiente también imaginar, perdón, narrar otra *Historia* que hablaba del modo en que, disuelto ese «Imperio de los godos», los vizcaínos habían elegido señor en la persona de don Lope Zuria, el caballero blanco hijo de una princesa escocesa y vencedor de Ordoño el leonés en la «Batalla y victoria de Arrigorriaga», el tremendo lance ocurrido en el lugar de Padura: «congregados los vizcaínos so el árbol de Guernica en Junta general le tomaron y eligieron por protector, y señor de Vizcaya asentando y capitulando en el mismo acto ciertos pactos y condiciones para la perpetua observancia de los usos, costumbres, Fueros y Leyes que tenían establecidas, para que el señor y sus sucesores les gobernasen por ellas, mas sin que pudiesen tener facultad de alterarlas en manera alguna. De tal suerte coartaron la potestad legislativa»¹¹. El momento era nuclear para la oferta de historia republicana que Fontecha realiza, al fundarse así una dinastía señorial de Vizcaya sobre los cimientos de una previa y constante identidad esencial del territorio que ahora puede ya tener también expresión jurídica: «por no ser sus Leyes de la naturaleza de los Estatutos, sino que muy propiamente tienen concepto de derecho común de los vizcaínos»¹². Lo permanente e idiosincrásico de Vizcaya era su conjunto de usos, costumbres, Leyes y Fuero; lo accidental y accesorio, la dignidad señorial. De ahí las posiciones respectivas que podían deducirse entre el derecho propio y el señor de la coartación de la capacidad legislativa que dice el texto: libertades y derechos «deberán guardarse y cumplirse inviolablemente no atravesándose peligro de la salud eterna, perjuicio o daño principal de la República, sin embargo que esté proveído lo contrario por otra cualquiera ley positiva del soberano»¹³. La ley positiva era menos que las leyes y libertades de la tierra, porque ésta constituía ya de por sí república, comunidad identificada por sí misma e identificadora también de sus miembros, los infanzones o hidalgos que las *Historias* conectaban con los pobladores originarios y sus dominios, casas y solares.

No es mera casualidad tampoco la coincidencia temporal con la valoración que el jesuita Manuel de Larramendi hacía entonces de la provincia de Guipúzcoa como mayorazgo cuyo titular eran los mismos hidalgos provinciales *qua communitas*. Era otra manera efectiva y muy operativa en su ambiente de denotar la especificidad territorial de Guipúzcoa, de su señoría colectiva y la forma de sometimiento voluntario a la estructura política superior que constituía la monarquía. Lo más relevante no es que lo dejara consignado Larramendi por escrito en unas *Conferencias* que entonces no pasaron por las prensas, sino que se fuera convirtiendo esa imagen en uno de los lugares más comúnmente manejados en los ambientes cercanos a las instituciones de gobierno provincial y, no tan oca-

¹¹ *Ibíd*, n. 81.

¹² *Ibíd*, n. 83.

¹³ *Ibíd*, n. 84.

sionalmente como pudiera pensarse, en la corte ¹⁴ No hacía en sus escritos desde luego el jesuita guipuzcoano piruetas en el aire: le respaldaban también *Historias* que informaban de un poblamiento original, una identidad religiosa y lingüística y una génesis autónoma de un derecho propio de la tierra, de unos derechos y libertades así de sus moradores originarios y su descendencia. Le respaldaba también la configuración moderna de un cuerpo de provincia con elementos de identidad jurídico-política de ese ámbito, superando una concepción señorial del territorio e integrando en él repúblicas locales ¹⁵. Lo hacía, finalmente, una previa consolidación de los patrimonios familiares y solares ¹⁶.

Las *Historias* de este modo conducían al Fuero, al derecho que siendo propio del territorio determinaba el modo en que éste podía a su vez incorporarse a otros cuerpos políticos. En el argumento desarrollado por Fontecha la historia de Vizcaya, del territorio y su comunidad de hidalgos, se superponía a la del Señorío de Vizcaya, esto es, a la forma política con la que hacía parte de la monarquía hispana. No podía comprenderse de otra forma si no el modo en que Vizcaya, el Señorío, estaba en ella. La unión dinástica producida en el reinado de Juan I se revelaba a los ojos interpretativos del consultor como un momento más de esas *Historias* de Vizcaya: «no podrá ya ponerse duda sobre que en el señor don Juan el primero se unieron a la Corona de Castilla el Señorío de Vizcaya, las villas, ciudad, encartaciones y merindad de Durango con las propias Leyes, nativos Fueros, usos, costumbres y privilegios que tenían antes de la unión, y que con esta calidad, y no sin ella, adquirió el Señorío y en la misma conformidad lo transfirió a los sucesores» ¹⁷. Dada la historia de Vizcaya, el territorio y su comunidad se unían entonces a la Monarquía, pero no de cualquier modo, pues no se producía con la unión una liquidación de la identidad propia, sino un ingreso en el régimen de la monarquía, que eran cosas bien diferentes.

¹⁴ El texto de Manuel de LARRAMENDI, *Conferencias curiosas, políticas y morales sobre los Fueros de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa*, escritas hacia 1757, se hallan en la edición de J. I. Tellechea (San Sebastián, 1983). Para su interpretación cfr. P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «Imposible vencido, imposible vencida: la provincia invencible de Manuel de Larramendi» en J. A. Lakarra (ed.), *Manuel Larramendi hirugarren mendeurrena, 1690-1990*, Andoain, 1992.

¹⁵ Cfr. ahora el preciso y minucioso estudio de este proceso en J. A. ACHÓN, *A voz de concejo. Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Gipuzkoa: los Báñez y Mondragón, siglos XIII-XVI*, San Sebastián, 1995. Resume sus puntos de vista en «Comunidad territorial y constitución provincial (una investigación sobre el caso guipuzcoano)», *Mundaiz*, 49, 1995. Para calibrar la trascendencia del proceso operado en ese tránsito cfr. J. A. MARÍN, «Mayorías de parientes en la tierra de Gipuzkoa. Siglos XIV-XVI. Un nuevo procedimiento de análisis para la historia de los parientes mayores», *Mundaiz*, 52, 1996.

¹⁶ Cfr. J. A. ACHÓN, «La "Casa Guipúzcoa". Sobre cómo una comunidad territorial llegó a concebirse en términos domésticos durante el Antiguo Régimen» (texto de próxima publicación en la Universidad del País Vasco que manejo mecanografiado por amabilidad del autor).

¹⁷ *Escudo*, n.º 113.

Lo primero, es decir, una simple suplantación de la identidad vizcaína por la castellana, podía haberse producido —efecto, por ejemplo, de una guerra— si se hubiera tratado de una unión «accesoria, extintiva y subjetiva». Habría dado como resultado sujeción a Castilla, extinción de Vizcaya y unión como algo ya sin relevancia política propia, accesorio. Era ese el caso, recuerda el propio consultor, de la forma de unión de Durango y su tierra a la comunidad del Señorío de Vizcaya al quedar absorbido por éste y su derecho. Nada de esto había que suponer respecto de la manera en que Vizcaya había entroncado con la monarquía, pues se produjo en este caso una vinculación «igual, principal y respectiva, *quad caput et Regimen*», esto es, una unión al régimen y gobierno de la monarquía. Como fruto de una mera casualidad dinástica, el hecho de que los señores fueran también reyes, de Vizcaya y Castilla respectivamente, podía provocar desdoblamiento de personalidad, pero desde luego no confusión en la identidad de cada uno de los compuestos asociados. Siendo cuestión de dignidades, de confluencia de las mismas en la real persona de Juan I y los descendientes de su raza, no podía afectar a algo que ya sabemos prioritario, vale decir, el derecho. Por ello la vinculación debía describirse como «unión discretiva y respectiva solamente al régimen y gobierno, en cuyos términos un mismo monarca se considera como príncipe distinto por diversos respectos, conforme a los títulos de la adquisición y a la diversidad de las leyes y costumbres»¹⁸.

¿Quién podía dudar ya de la trascendencia y significación de los juramentos prestados por los reyes castellanos, como señores de Vizcaya? Bastaba reparar en algo tan simple como los nombres y observar que los despachos reales nombraban al rey por sus diversos títulos regios, pero «al nombrar a Vizcaya, ha dejado el título y dignidad de rey tomando la de señor, diferenciándose sustancialmente estas denominaciones: porque la de rey por su naturaleza dice suprema potestad sobre los vasallos, y la de duque, conde, marqués o señor no indica tanto poderío, sino que deberá ser ceñido a la primera investidura, o según la costumbre». Vinculada Vizcaya al régimen de la monarquía, retenía su identidad y el juramento de su cuerpo de derecho propio era garantía al respecto. Pero se garantizaba así también la identidad del monarca, sus identidades, pues aquí confluían varias: «la razón es porque cada dignidad retiene su propia naturaleza y en ella se representan *enigmatische* personas diversas respectivamente a los vasallos y territorios de cada una»¹⁹.

Vizcaya, como Señorío, estaba por tanto unida a la monarquía, pero lo estaba de hecho como «una virtual confederación», la misma especie de vinculación que de antiguo había establecido Vizcaya, incluso sin ser Señorío, con otros imperios y cuerpos políticos complejos. ¿Qué había por tanto entre *Historias* y

¹⁸ *Ibíd*, n. 121.

¹⁹ *Ibíd*, n. 123 y 124

Fuero, entre identidad propia y comunicación, por una parte, y unión con imperios y monarquías, por otra? Fontecha concluye: «Dejamos abundantemente probado que el Señorío de Vizcaya se unió a la Corona Real en el señor don Juan I con las mismas inmunidades, libertades, fueros, leyes, privilegios, usos y costumbres que tenía cuando se gobernaba como República libre, y cuando tomó y eligió señor, antes y después que España fuese conquistada por los romanos, godos y sarracenos, y que en todos aquellos tiempos y desde el diluvio general, nunca perdió la nativa libertad»²⁰. Ante expresión tan meridiana y sintética, el historiador debe limitarse al telegrama: Vizcaya era Señorío y tenía señor, su señor era rey y tenía Monarquía. Vizcaya, el Señorío, pertenecía a ella. Pero no perdía su identidad republicana. ¿Era también esto *locura cantábrica*?

La respuesta debe estar en el texto de Fontecha, en sus referencias al pie, en la doctrina que utiliza y con la que argumenta. Para sopesarla debidamente es precisa una competencia y sensibilidad de las que seguramente carezco, aunque no así Jon Arrieta –de quien me valgo– que además es de entre los historiadores actuales del derecho quien mejor podía descubrir el Mediterráneo en el Cantábrico, como de hecho hace²¹. Y ha reparado por ello en el dato de la consistente batería de autores procedentes de la cultura mediterráneo-aragonesa que pueblan el texto de Fontecha, precisamente en el momento de argumentar en favor de una comprensión del modo de estar de Vizcaya en la Monarquía en términos confederales, de igualdad y principalidad y no de accesoriadad y subsidiariedad. Como bien explica Arrieta, lo que estaba valorando Fontecha en esa literatura –y muy especialmente en las *Observaciones* de Cristóbal Crespí de Valdaura– era precisamente la imagen compuesta que podía estar tanto en la comprensión del reino de Aragón y sus provincias internas, como en la relación y vinculación de todo él a la monarquía hispana. Autoridad ésta –la de Crespí– que también interesaba en la Europa mediterránea para la diferenciación de la potestad económica y legislativa de los príncipes²². No parece tampoco que le retrajera para esta utilización el hecho de que Vizcaya no se considerara, precisamente por esos mismos textos de Crespí o de Calisto Ramírez, en la imagen de la monarquía compuesta que describen.

Efectivamente, lo que Fontecha aprovecha es el argumento, la autoridad de unos textos que asentaban una imagen de la Monarquía que interesaba notable-

²⁰ *Ibíd*, n. 127.

²¹ J. ARRIETA, «Las autoridades jurisprudenciales de la Corona de Aragón en el “Escudo” de Fontecha y Salazar», en A. Iglesia (ed.), *Estat, Dret i Societat al segle XVIII. Homenatge al Prof Josep M. Gay i Escoda*, Barcelona, 1996.

²² Cfr A. DE BENEDICTIS, «Da consuetudo a lex. L'irrevocabilità di un privilegio cittadino Bologna e lo Stato della Chiesa nei secoli XVI-XVIII» en B. Dolemeyer y H. Monhaupt (ed.), *Das Privileg im europaischen Vergleich*, Frankfurt a. M., 1997 y L. MANNORI, *Il sovrano tutore. Pluralismo istituzionale e accentramento amministrativo nel principato dei Medici (secc. XVI-XVIII)*, Milán, 1995, pp. 205 y ss.

mente a Vizcaya. Pero en el momento que Fontecha realiza esta importación ya no hay en la Monarquía provincias de belgas, lusitanos ni burgundios. Los *Hispaniae regnis Flandriae, Lusitaniae et Siciliae* no pertenecen ya a la misma, mientras que los territorios de la antigua monarquía pirenaica lo hacían de un modo radicalmente diverso desde el asentamiento de la nueva dinastía borbónica en el solio hispano. La existencia de territorios con identidad política propia en la Monarquía había desde entonces basculado definitivamente hacia el Cantábrico²³ y con mayor nitidez hacia su zona oriental. Junto al reino navarro y las provincias de Álava y Guipúzcoa, el Señorío de Vizcaya se presentaba ahora como el nuevo mediterráneo de la Monarquía y Fontecha pretende que fuera también imaginado como su nuevo Aragón. El mensaje era nítido: Vizcaya no era propiamente Castilla, ni pertenecía a su Reino. «Y así Vizcaya, ni por sí ni adherida a otra provincia, no entra en las Cortes generales del Reino»²⁴. Como cuerpo político con identidad propia ya tenía su Asamblea y su Derecho, precisamente reformado y consolidado en tal Asamblea en 1526. Vizcaya era República que tenía Señorío y, al quedar la dignidad de señor en el rey hispano, entraba en el régimen y gobierno de la Monarquía sin por ello pertenecer al Reino castellano. Era, en puridad, la Vizcaya moderna República confederada con la Monarquía mediante el Señorío.

2. ALGO DE GEOGRAFÍA Y DE VIAJES

Fontecha –y con el suyo otros textos más o menos coetáneos²⁵– consolidan una concreta imagen de Vizcaya y de los otros territorios exentos en el preciso contexto de la remodelación de la Monarquía llevada a cabo tras la guerra de sucesión. En su base se halla una idealización como República territorial–República de Repúblicas– asociadas paccionada y dinásticamente al imperio y Monarquía de España. Que este discurso se reforzara a mediados del setecientos y se transmitiera posteriormente como núcleo argumental en las relaciones del Señorío con la Monarquía es bien significativo, como lo es que para ello se utilizaran profusamente los restos de un naufragio, el de los territorios mediterráneo-aragoneses. Se consolida así una imagen interna de diferenciada existencia política de Vizcaya en el contexto de la Monarquía borbónica, al igual que la de otros conglome-

²³ Cfr. C. MUÑOZ DE BUSTILLO, «De corporación a constitución. Asturias en España», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXV, 1995. En este y otros trabajos Carmen Muñoz ha venido subrayando la importancia y actividad de un cuerpo político asturiano no tan aletargado e inactivo como se había supuesto.

²⁴ Es el último número, 155, que el *Escudo* dedica a situar constitucionalmente a Vizcaya en España

²⁵ Me remito al capítulo de estudio de esta cultura de J. M. PORTILLO, *Monarquía y gobierno provincial*, cit. que es el punto 3 del primero

rados territoriales de la franja cantábrica, que se expresa en la denominación de «provincias exentas» que se vulgariza entonces para Vizcaya, Álava y Guipúzcoa y que la literatura jurídico-política española recoge habitualmente.

Buena prueba de que esa imagen del territorio vizcaíno era habitual, puede hallarse, más allá de lo que unos autores regnícolas pudieran consignar, en las impresiones que dejó registradas una literatura de viajes, los apuntes de unos pioneros turistas que anotaban en sus cuadernos y diarios todo aquello que consideraban de interés para ofrecer una idea en sus países de origen de lo que veían por estas latitudes del meridión europeo. Siendo una literatura mucho más interesada en costumbres, modos de vida y descripciones geográficas, no dejaba también de relacionar estas impresiones con los modos de gobierno y la organización social²⁶. Compulsemos algunos de estos textos, con el interés sólo de observar impresiones.

Un conocidísimo geógrafo irlandés, William Bowles, fue autor de uno de los más celebrados textos de esta especie²⁷. «Aunque esta obra no es más que una introducción a la Historia natural de nuestra península, por ella solo puede formarse un concepto más seguro de nuestro país, que por las infinitas relaciones equivocadas con que varios viajeros y autores de geografía han oscurecido esta parte de la Historia general»²⁸. Efectivamente la de Bowles era una colección de notas tomadas en los diferentes viajes realizados por encargo de la Corte española con el objeto principal de obtener una descripción de recursos naturales de la península. Respecto de Vizcaya, sin embargo, hace algo más. Probablemente inducido por el parecido que detecta entre esta tierra y sus costumbres con las de su Irlanda natal, se preocupó por penetrar algo más en los factores antropológicos. Llamaba su atención en primer lugar la forma de poblamiento. «Llaman los vizcaínos Repúblicas a las distintas jurisdicciones de su provincia, las cuales, a excepción de una ciudad y pocas villas, se componen de barriadas dispersas y casas solitarias que se han situado según la comodidad de los terrenos y de las aguas», suponiendo estar ante la forma más ancestral de organización del territorio: «Esta población dispersa es la más antigua del país, y puede presumirse que en los tiempos primitivos sería así la de toda España, a excepción de pocas ciudades cabezas de provincia o de tribu»²⁹.

²⁶ Cfr. J. GARCÍA MERCADAL, *Viajes de extranjeros por España y Portugal*, vol III (s XVIII), Madrid, 1962 Para el País Vasco, J GÁRATE, *Viajeros extranjeros en Vasconia*, Buenos Aires, 1989, y R BASURTO, «Viajeros, hidalgos y burgueses Vizcaya y Guipúzcoa en la segunda mitad del siglo XVIII», en *Symbolae Ludovico Mitxelena septuagenario oblatae*, Vitoria, 1985 vol. II Referencias mejor contextualizadas también en J. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, *La génesis del fuerismo Prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo Régimen (País Vasco, 1750-1840)*, Madrid, 1991 cap. 1.

²⁷ Guillermo BOWLES, *Introducción a la Historia Natural, y a la Geografía física de España*, Madrid, 1775 (cito de la tercera edición de 1789)

²⁸ Juan SEMPERE Y GUARINOS, *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, Madrid, 1785, I, p 223

²⁹ W. BOWLES, *Introducción a la Historia Natural*, cit pp 316-318

Pero lo más notable para Bowles era el hecho de que estas casas constituyeran patrimonios transmitidos desde sus originarios fundadores. «La mayor parte de estas casas y sus pertenencias –apunta– se habita y cultiva por sus mismos dueños, que se llaman *Echejaunas*, esto es, señores de casas, cuyas familias las han poseído desde tiempo inmemorial, y es verosímil que las posean sus sucesores, porque es cosa muy mal vista enajenar la casa y hacienda de sus antepasados». Creía Bowles estar ante las casas «que llaman solares, dignas de mucha consideración por su antigüedad y circunstancias», ante el rastro presente de una originaria población que había también generado, antes del «establecimiento del blasón y aun de los archivos y escrituras», un signo de nobleza rural que en parte podía haberse transferido a las grandes casas de la nobleza española, pero que en el país «continúan en vivir honradamente con la poca o mucha hacienda que heredaron de sus abuelos, y en criar sus hijos con cierta educación varonil, digna de los siglos heroicos»³⁰.

Esta era la impresión que le causaba, la de estar ante una comunidad rural en la que era practicable aún una cierta virtud antigua y en la que sus efectos podían todavía dejarse notar en una «felicidad común» de la república, de las repúblicas locales de casas y solares que articulaban su territorio: «Recorriendo aquellos países me parecía haberme trasladado al siglo y las costumbres que describe Homero, y quien busque la sencillez, la robustez y la verdadera alegría, las hallará en aquellas montañas, y conocerá que si, por lo general, sus habitantes no son los más opulentos, son esencialmente los más felices, los más amantes del país y los que viven menos sometidos a los poderosos». Todo ello producía una «cierta igualdad», inexistencia de grandes desigualdades de fortuna debido a una extendida relación entre los pobladores y sus medianos patrimonios, y, con ello, sentido patriótico: «Todas las gentes montañesas sienten grande amor a su patria, y sin duda consiste en que, por la división de sus haciendas poseen en ella algunas raíces, pero los bascongados se singularizan en ese particular teniendo a su tierra por la más apreciable del mundo y por solar de una nación descendiente de los aborígenes españoles»³¹. Era allí, en las provincias, donde se había recluso la costumbre como forma principal de derecho, algo que pudiera decirse similar «a lo que en Inglaterra llamamos common Law», puesto que por lo general las españolas eran *Leges Scriptae*. Era la anotación, casi marginal, de Edward Clarke, que reproduce literalmente luego Wyndham Beawes³².

De la diferente relación que necesariamente requería esta mayor libertad con la monarquía y su titular, también se percataron los viajeros. John Talbolt Dillon,

³⁰ *Ibíd*, 318 y 320

³¹ *Ibíd*, 321-322.

³² El libro de CLARKE lo manejo en su edición francesa de Bruselas, *Etat présent de l'Espagne et de la nation espagnole. lettres écrites à Madrid pendant les années 1760 a 1761*, Bruselas, 1770, p. 125. W. BEAWES, *A civil, commercial, political and literary History of Spain and Portugal*, 2 vols., Londres, 1793 p. 184.

en cuyos viajes utilizó las descripciones ofrecidas por Bowles, lo anotaba en su cuaderno: «El rey de España no disfruta sobre este pueblo libre de más título que el de señor de Vizcaya, como los reyes de Inglaterra lo tuvieron anteriormente sobre Irlanda.» Relacionaba la inexistencia de oficinas aduaneras y otras autoridades, así como la exención respecto del fisco regio, con una desconexión respecto del lujo –y riquezas de un comercio ultramarino, aunque en ello– en la ausencia del lujo veía también fundamento de su libre forma de existencia en la Monarquía y de su consideración en ella traducida en su hidalguía originaria y colectiva³³.

Dillon, al igual que Henry Swinburne, fue especialmente denostado por José Nicolás de Azara al presentar la obra de Bowles. Le molestaba al embajador español ante todo la descalificación constante de España por el descuido advertido en sus costumbres, la suciedad de los pueblos y el escaso cuidado de los caminos. Todo ello se relacionaba con una forma de gobierno a medio camino entre las Monarquías europeas y el despotismo oriental. Swinburne inició su viaje peninsular por Cataluña, advirtiendo los efectos de la pérdida de libertades e identidad política propia a comienzos de la centuria. Lo finaliza por Vizcaya donde percibe un cambio notable tras su recorrido castellano: «Todo a nuestro alrededor adquiere ahora un aspecto diferente.» Los «abominables caminos», las «colinas deshabitadas», los «semblantes melancólicos y deprimidos», las «sucias fondas», dejaban paso a un paisaje diferente, con «buenos caminos», «casas arregladas», «gente sonriente». Lo achacaba a una cultura diversa generada en una tradición de mayor libertad: «Vizcaya es el país de los antiguos cántabros, tan imperfectamente subyugados por Augusto y tan levemente agregados al Imperio Romano. En todas épocas sus montañas les han ofrecido el aliciente y oportunidad de resistir a todo yugo que se haya intentado imponerles»³⁴. La diferencia notable en la lengua era también signo tomado por evidencia de esta diversidad³⁵.

«Si yo debiera describir a Vizcaya con una palabra, yo diría que es un país alpino de España; si yo hubiera de caracterizar a los vizcaínos con pocos trazos, les llamaría los grisonos de España. El mismo sentido de la rigidez y desprecio por las novedades, el mismo amor a la patria y la libertad, la misma honradez, la misma astucia; sólo que como resultado del clima hay más pasión, más vivacidad.» Era la impresión que causaba el país en Christian August Fischer durante

³³ John TALBOT DILLON, *Travels through Spain, with a view to illustrate the natural history and physical geography of that kingdom in a series of letters Including the most interesting subjects contained in the memories of Don Guillermo Bowles, and other Spanish writers*, Londres, 1780, p. 169.

³⁴ Henry SWINBURNE, *Travels through Spain in the years 1775 and 1776 in wich several monuments of Roman and Moorish architecture are illustrated by accurate drawings taken in the spot*, Londres, 1779, p. 423.

³⁵ También las anotaciones de Clarke y Beawes se hacían eco de la idea de una conservación junto a la lengua de «antiguas libertades». BEAWES, *op. cit.*, p. 142

su visita en el verano de 1797³⁶. También interesado ante todo por prácticas, costumbres y modos de vida, Fischer identificaba a los vizcaínos con los miembros de las Graubünde, los grisones alpinos que habían sabido mantener una existencia independiente basada en un aislamiento montañoso y una democracia rural, controlada también, como la que él observaba en Vizcaya, por una oligarquía de patriarcas: «El más modesto trabajador y el más rico señor de un mayorazgo son por eso [por ser hidalgos] completamente iguales entre sí en este aspecto; sin embargo, el gobierno del país está en manos de los últimos, pero se renueva cada año por la mayoría de las anteiglesias (Kirchspiele)»³⁷. Les diferenciaba sólo cierto aire meridional, su clima y su folclore, más similar al contexto español: «Los vizcaínos tienen especialmente una danza nacional que finalmente se parece a un auténtico fandango español y para el cual se toca una música extraña con tambor y un pequeño canuto.» Con chistu y tamboril, las romerías vizcaínas le resultaban al turista germánico de tono español, aunque la danza era la nacional propia de estos grisones del sur.

No era deslíz propio de quien no estaba familiarizado con la tierra. Era observación pertinente de quien percibía y daba por sabido el modo de estar Vizcaya en la Monarquía española. «Como es sabido Vizcaya no es ninguna provincia vasalla de España, sino una *pariente protegida* y realmente es una anomalía política el ver una comarca tan republicana, unida a semejante Monarquía.» Idéntica reflexión realizaba en esos mismos años el enviado ministerial José Mariño con el objeto de valorar el impacto de la guerra de la Convención en Vizcaya, al comunicar a Godoy que la fidelidad vizcaína estaba fuera de duda a pesar de «su constitución mixta de Monarquía y Democracia»³⁸. La inexistencia de aduanas, papel sellado y guarniciones eran el reflejo de la libertad que observaba Fischer: «En realidad, así como los reyes de España pueden gobernar como absolutos en sus restantes provincias, en Vizcaya sólo tienen la apariencia del respeto»³⁹.

Respecto de Vizcaya al rey de España se le veía como un señor protector más que como dueño de la soberanía. Aunque la democracia vizcaína no conociera la perfección «que exigen algunos publicistas modernos» –señalaba el barón de Bourgoing– había podido hacer suponer a las tropas republicanas su disposición para vincularse a la república francesa. Nada más lejos de la realidad, como los mismos hechos demostraron entonces: «los vizcaínos son afectos a la monarquía española en el mismo grado que celosos de sus libertades, y si su ferocidad

³⁶ Christian AUGUST FISCHER, *Reise von Amsterdam uber Madrid und Cádiz nach Genua in der Jahren 1797 und 1798*, Berlín, 1799 (con traducción inglesa en 1802 y francesa en 1801). Cito de la traducción de Justo GÁRATE en *Estudios Vizcaínos*, núms. 7-8, 1973, p. 241.

³⁷ *Ibid*, p. 240.

³⁸ La referencia en J. M. PORTILLO, «El País Vasco: Antiguo Régimen y Revolución», en J. R. AYMES, *España ante la revolución francesa*, Barcelona, 1989, p. 281.

³⁹ *Ibid*, p. 239.

repugna el yugo de un monarca despótico, su política se acomoda perfectamente con un rey protector»⁴⁰. Era también esta libertad bajo la protección de una Monarquía lo que los vizcaínos más valoraban y por lo que estaban dispuestos «a más de un auténtico sacrificio»⁴¹.

Lo que los viajeros de esta segunda mitad de siglo estaban descubriendo en Vizcaya no eran ciertamente los refinamientos de un mundo urbano moderno, de las artes y la academia, del gusto y el trato. No se asemejaban las descripciones ofrecidas a las de una moderna sociedad comercial ni siquiera por lo que hacía a la villa de Bilbao. Es más, decía por ejemplo Fischer, se echaban de menos en esta ciudad los elementos propios de esta modernidad dieciochesca como los teatros y salas de concierto, los cafés y las tertulias. De hecho, lo que menos interesaba al viajero de Vizcaya era la ciudad. Le interesaba y llamaba su atención más poderosamente un mundo rural organizado en caserías y solares, fundamentado en una comunión de condición, de *status* colectivo. Veían ahí el fundamento para una especie de libertad rara en el continente monárquico al que este territorio pertenecía, exótica ya en realidad en el continente europeo. La ausencia de signos de un dominio exhaustivo sobre el territorio y las gentes como las guarniciones militares, el papel sellado y los impuestos les reafirmaba en su visión de esta especie de Graubund alpina que se les antojaba Vizcaya.

3. UN ILUSTRADO ESCOCÉS ENCUENTRA EL FUERO DE VIZCAYA

No fueron pioneros aquellos viajeros en esta imagen republicana de Vizcaya. En el contexto de la controversia sobre el mantenimiento de un ejército permanente en Inglaterra tras la paz de Ryswick de 1697, y la resistencia al mismo desde posiciones republicanas, un provocador escrito atribuido a John Trenchard en colaboración con Walter Moyle defendía la idea de que únicamente una participación militar del pueblo podía, junto a su participación política en asamblea, hacerle verdaderamente libre⁴². Insistía, pues era la controversia de finales del XVII y principios del XVIII en Inglaterra, en que el establecimiento del *standing army* era equivalente a la pérdida de la libertad, de una especie de libertad republicana no contradictoria con la Monarquía. Podían, decía el escrito, aducirse ejemplos evidentes al respecto y bastaba comprobar la existencia de estados en los que el pueblo «vive en la más abandonada esclavitud» (como China, India, Persia, Francia o Dinamarca entre otros), mientras que «en los países en que ningún ejército se mantiene en el lugar de residencia de sus gobiernos, los pueblos son libres como

⁴⁰ J. F. BOURGOING, *Tableau de l'Espagne moderne*, París, 1803 (3.ª ed.), p. 13.

⁴¹ *Ibid*, p. 25

⁴² *An Argument Shewing that Standing Army is inconsistent with A Free Government, and absolutely destructive to the Constitution of the English Monarchy*, Londres, 1697.

Polonia, Vizcaya, Suiza, los Grisones, Venecia, Holanda, Génova, Ginebra, Ragusa, Argel, Túnez, Hamburgo, Lubeck, todas las ciudades libres de *Alemania*, e *Inglaterra y Escocia* antes de los últimos reinados»⁴³.

Vizcaya podía convertirse en un caso interesante para explorar la relación entre historia y antigua constitución. Si Fontecha desde dentro había hallado conexión evidente entre las *Historias* y el Fuero como forma política propia y de vinculación hacia el imperio y la monarquía, desde fuera –y especialmente desde latitudes británicas– Vizcaya podía llamar poderosamente la atención como laboratorio de estudio de historia civil y constitucional. Lo había hecho en el irlandés Bowles, quien ya había insistido también abundantemente en datos de similitud entre la historia irlandesa y la vizcaína, entre las costumbres de ambas naciones y en sus similitudes constitucionales antiguas.

Lo hará también en el escocés John Geddes, de quien reproduzco en traducción española su comentario sobre la constitución vizcaína. Geddes residió durante la década de los setenta del siglo XVIII en España. Llegó para, de la mano de Campomanes, establecer en Valladolid un colegio de católicos escoceses aprovechando la expulsión de la orden jesuítica de España. Con el fiscal de Castilla mantuvo relación epistolar y personal, coincidió en su planteamiento respecto de la Iglesia católica y su relación con la Monarquía, y fue el cauce por el que Campomanes, a su vez, entró en contacto con la obra de Adam Smith⁴⁴. De hecho, Geddes provenía de un ambiente católico especialmente proclive a un planteamiento liberal en cuanto a la concepción de la Iglesia y su inserción en las Monarquías modernas, que corresponde con la renovación del catolicismo escocés producida entre la derrota de la rebelión jacobita de 1745 y la *Catholic Relief Act* de 1793. Pertenece, por tanto, al movimiento católico ilustrado promovido por el obispo George Hay que intentaba acomodar el catolicismo de la Misión escocesa a la vida civil e intelectual de la Monarquía británica⁴⁵.

Fue por tanto durante la década de los setenta cuando John Geddes estuvo al cargo de rectoría del Colegio de Escoceses en Valladolid. Según informa el ar-

⁴³ *Ibid*, p. 12. Para la ubicación del texto en su contexto, enormemente interesante por sus contraposiciones vistas en la cita, cfr M. M. GOLDSMITH, «Liberty, virtue, and the Rule of Law, 1689-1770» en D. Wootton (ed.), *Republicanism, liberty and commercial society, 1649-1776*, Stanford, 1994

⁴⁴ Cfr V. LLOMBART, *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Madrid, 1992, p. 297. No he hallado otras referencias a esta relación en los recientes estudios sobre la vida y obra de Campomanes (A. ÁLVAREZ DE MORALES, *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*, Madrid, 1989; C. DE CASTRO, *Campomanes Estado y reformismo ilustrado*, Madrid, 1996). Existe entrada por Geddes, Juan, en el Archivo del Conde de Campomanes, cfr. J. CEJUDO, *Catálogo del Archivo del Conde de Campomanes (Fondos Carmen Dorado y Rafael Gasset)*, Madrid, 1975, p. 238.

⁴⁵ Los datos para la contextualización de John Geddes en el catolicismo escocés los tomo de M. GOLDIE, «The Scottish Catholic Enlightenment», *Journal of British Studies*, 30, 1, 1991, de donde procede también mi noticia sobre la existencia del texto de Geddes sobre Vizcaya.

título citado de M. Goldie, su interés durante aquellos años por la situación política española fue notable, así como su contacto con la Ilustración española más decididamente contraria al ultramontanismo y al fanatismo católicos. A través de sus conexiones con la Real Academia de la Historia entró probablemente en comunicación con el círculo de Jovellanos y, seguramente también, tuvo bastante que ver en la difusión española, aún sin traducirse y a pesar de su inclusión en el *Índice*, de la obra de William Robertson⁴⁶.

Este *liberal catholic* aprovechó su estancia en España para visitar también Vizcaya. Encontró allí varias cosas que inmediatamente atrajeron su atención: «Esta antigua lengua de los vizcaínos, el hecho de ser tenidos por los herederos de una nación céltica, su población en un país montañoso, y el hecho de haber resistido valerosamente durante largo tiempo a las armas romanas, son todas circunstancias que atraen la atención de un escocés.» No eran casuales los atractivos: lengua, resistencia al imperio extranjero, habitación en país montañoso y origen céltico. Tampoco esto último constituía necesariamente una falta de conocimiento sobre el origen de los vizcaínos: bien podía el escocés ilustrado creerse ante un vestigio del tronco hispano-irlandés-escocés supuesto por Thomas Innes como origen común de los pueblos que habían demostrado mayor firmeza en la defensa y preservación de su antigua libertad. Independientemente de los debates que en Escocia entonces se estuvieran produciendo para fijar estos orígenes, los caracteres de identidad de Vizcaya resultaban de enorme interés⁴⁷.

«Nuestros antepasados hallaron su mayor gloria en preservar inviolablemente el mismo idioma, así como las costumbres, instituciones y leyes que habían recibido de sus progenitores y consideraron la mínima infracción de éstas como una violación de lo que era más querido en la naturaleza.» «En medio de su barbarie crearon nociones de libertad tan justas como otras naciones libres habían hecho en las más ilustradas épocas.» No son expresiones dichas sobre Vizcaya, aunque podían serlo. Eran los trazos de una antigua libertad que la historiografía ilustrada escocesa estaba en esta segunda mitad de siglo hallando y recobrando de entre sus *Historias* nacionales. A diferencia de una historiografía *whig* inglesa, la que se generaba en el entorno de las Universidades y los *literati* escoceses debía apelar a unos caracteres de idiosincrasia nacional para sustituir las sagas iniciadas con Fergus I por una historia civil que sirviera de base a una idea de libertad también civil⁴⁸. Era el momento oportuno del descubrimiento de sus manifestaciones más útiles a través de los poemas del Homero escocés, del

⁴⁶ M. GOLDIE, art. cit., p. 53

⁴⁷ Thomas INNES, *Critical Essay on the Ancient Inhabitants of the Northern Parts of Britain, or Scotland*, Edinburgh, 1729 (citado por C. KIDD, *Subverting Scotland's past: Scottish whig historians and the creation of Anglo-British identity, 1689-c. 1830*), Cambridge, 1993, p. 226, y *passim* para la contextualización de los debates en que, creo, se entiende el interés de Geddes por Vizcaya

⁴⁸ Cfr. C. KIDD, *op. cit.*, caps. 6 y 10.

Ossian que traduce entonces a la lengua y lenguaje de la sociedad moderna –al inglés– James Macpherson.

No creo que sea casual que en Valladolid se emprendiera la traducción de estos poemas que ven la luz en castellano en 1788, de la mano precisamente del traductor de Adam Smith. Los poemas de Ossian se tenían por la expresión más pura de lo que podía producir «un sencillo estado de la naturaleza» en «un siglo bárbaro en lo inculto y grosero de las regiones de Caledonia». Precisamente por ello se valoraba: «Pero no podemos menos de confesar que, en medio de las rudezas de aquella edad fue sin duda la época más feliz, y acaso la de oro, si así puede decirse, entre los siglos bárbaros de aquellas incultas montañas... no estaba aún del todo perdida aquella especie de ilustración que el orden de los Druidas había extendido con sus doctrinas por todas las comarcas de Caledonia»⁴⁹. Ossian tenía entonces una lectura bien diferente de la que el romanticismo decimonónico aprovechó después⁵⁰. Más que como precursor de una sensibilidad romántica, la lectura ilustrada de Ossian encontraba en el texto elaborado por Macpherson, con el patronazgo y asistencia de Hugh Blair, el rastro de una forma antigua de amor a la patria como manifestación de un amor por la libertad. La conexión con el debate sobre la extensión a Escocia de la milicia nacional parece evidente por la imagen del héroe patriótico que allí podía encontrarse⁵¹.

Eran cosas que entonces interesaban a la ilustración escocesa. El ilustrado de esa nación que viaja a Vizcaya en la década de los setenta se interesa así por lo que cree una nación céltica, con un sentido céltico de la libertad. Por ello en su informe sobre la provincia no duda en dar cuenta primero de algunas *Historias* que podían avalar esta conexión. No solamente por el dato de la presencia en ellas de una princesa escocesa, sino más bien por la historia en sí que hablaba también de heroicas resistencias a invasiones extrañas. Especialmente ilustrativa encontró no casualmente Geddes la leyenda de Jaun Zuria, el Curia que dice su relación. En la batalla de Arrigorriaga veía el reflejo de una milicia propia de la comunidad del territorio que lo defendía frente a la agresión de un reino, de una forma política compleja que trataba de enseñorearse del territorio. En Zuria al jefe electo capaz de comandar aquellas milicias. En su victoria el triunfo de una libertad antigua.

⁴⁹ *Obras del Poeta Ossian del siglo tercero en las montañas de Escocia Traducidas del idioma y verso gálico-céltico al inglés por el célebre Jaime Macpherson*, Valladolid, 1788, pp. V-VI, del traductor español José ALONSO ORTIZ.

⁵⁰ Cfr. R. B. SHER, *Church and University in the Scottish Enlightenment. The Moderate Literati of Edinburgh*, Edimburgo, 1985, pp. 242 y ss.

⁵¹ Cfr. J. POCOCK, «Political thought in the English-speaking Atlantic, 1760-790. I: The imperial crisis», en J. Pocock (ed.), *The varieties of British political thought, 1500-1800*, Cambridge, 1993, p. 273. La teoría literaria no valora sin embargo esta lectura ilustrada de Ossian: cfr. V. García de la Concha (ed.) y G. Camero (coord.), *Historia de la literatura española Siglo XVIII*, Madrid, 1995, cap. 3 («Neoclasicismo y romanticismo dieciochescos») que firma R. P. SEBOLD, D. FLITTER, *Teoría y crítica del romanticismo español*, Cambridge, 1995, pp. 72-73.

De las *Historias* importaba también al rector del Colegio de Escoceses dar noticia del modo en que Vizcaya entró en relación con Castilla, «bajo expresa condición de que fueran inviolablemente preservadas cada una de sus originales leyes, costumbres y privilegios». No le extrañaba así llegar desde las *Historias* a lo que en realidad estaba presentando a la Sociedad de Anticuarios Escoceses: el Fuero de Vizcaya. El texto, de «leyes simples y no muchas en número», era lo que remitía Geddes con su relación a aquella sociedad, aunque para entenderlo había creído oportuno dar noticia primero de las *Historias*: «Siendo comúnmente tenido por cierto en Vizcaya, y teniendo alguna conexión con Escocia y sus antigüedades, he creído que no era inoportuno dar noticia de él aquí.» No lo era desde luego teniendo presente la sede a la que remitía sus observaciones y el Fuero de Vizcaya. La *Society of Antiquaries of Scotland* había sido fundada en 1778 por David Steuart Erskine, segundo conde de Buchan, como foro para el desarrollo de una historiografía liberal capaz de contrarrestar el enorme peso e influencia de W. Robertson y la historiografía *tory*. En la línea de Gilbert Stuart y James Macpherson su empeño era reconstruir una historia anglo-escocesa capaz de establecer la conexión entre las libertades bárbaras y las modernas formas parlamentarias.

Vizcaya era un ejemplo pertinente. Geddes observaba en su relación cómo los vizcaínos podían contarse entre aquellos pueblos que habían resistido –sin tanto éxito como los Caledonios– la romanización imperial. Pero, con su victoria de Arrigorriaga y la elección autónoma de su señor, sobre todo habían podido evitar una feudalización semejante a la de la Europa continental. Aquí adquiría toda su relevancia algo en lo que otros viajeros ya habían reparado: el sentido de igualdad que establecía su nobleza colectiva, tenida ahora por muy apreciable síntoma de que los vizcaínos habían podido preservar sus antiguas libertades frente al dominio romano o, luego, de la Monarquía feudal. Era una conexión evidente entre el sentido primitivo de libertad y las formas modernas introducidas por el proceso contemporáneo de desfeudalización. En este sentido no erraba Geddes: los vizcaínos eran una nación céltica. De ahí la apreciación que hace del libro que enviaba a Escocia para su valoración por la Sociedad de Anticuarios.

Como puede comprobarse en el texto que ofrezco, el católico escocés realiza en esa segunda parte de su breve nota una lectura del Fuero, de la edición de 1702 que es la que remite. La hace completa, comenzando por los «Autos de la Junta sobre la ordenación del Fuero» que ya le parecen suficientemente sintomáticos de esa continuidad entre la antigua libertad bárbara y el sistema más formalizado del derecho territorial propio por la efectiva participación de las repúblicas locales en su consolidación. Continúa leyendo y resaltando la contundencia de los juramentos que vinculan a los señores con el derecho de la tierra –que el Fuero copiaba cuidadosamente tras el texto de sus leyes, porque

también se entendía que constituían Fuero— y la fijación de las escasas sumas debidas a aquéllos. Pero lo que más entretiene su atención es el conjunto de formalidades procesales y la seguridad patrimonial de los vizcaínos. Compruébese en el texto que traduzco cómo detenidamente lee Geddes en el Fuero vizcaíno un sistema de blindaje respecto de los bienes raíces dentro del tronco familiar, fundamento también del apego patriótico que detecta en el pueblo vizcaíno. Cómo, asimismo, junto a esto valora las garantías respecto de los procesos judiciales para personas y haciendas.

En todo ello estaba el ilustrado escocés constatando la transmisión directa entre antigua libertad y derecho moderno, formalización jurídica sin más de la primera. Efectivamente a Escocia, y a su Sociedad de Anticuarios especialmente, podía resultar este pequeño libro de interés. En Vizcaya se había encontrado el rastro de la libertad céltica y de su conexión con la formalidad menos sustancial de su reducción a derecho positivo. Vizcaya podía ser como la de la liga grisona, tierra propicia para la libertad y el amor a la patria, confederación de aldeas confederada con España⁵². «Los campesinos tienen mayor afección por su suelo que los ciudadanos por sus ciudades. La igualdad, la simplicidad de la vida rústica tiene, para aquellos que en absoluto conocen otra, un atractivo que les hace no desear cambiarla. De ahí la satisfacción con su situación que hace al hombre apacible, de ahí el amor de la patria que lo vincula a su constitución»⁵³. Era Vizcaya vestigio de aquellas culturas del árbol que a la ilustración interesaron: «Cuando en el pueblo más dichoso del mundo vemos partidas de campesinos dirimir los asuntos del Estado bajo un roble y conducirse siempre sabiamente, ¿puede por menos de despreciarse los refinamientos de otras naciones, que resultan ilustres y miserables con tanto arte y misterios?»⁵⁴. Poco importaba si Rousseau tenía en mente su Suiza natal o la Córcega de la que era consultor constitucional: también era de Vizcaya la libertad y el árbol cantados por el poeta desencantado de la derivación de la revolución en Francia:

¡Roble de Guernica! Árbol de más sagrado poder
Que aquel que en Dodona ocultó
(Tal fe cuán tiernamente creída) una divina voz
Sentida desde lo hondo de su ramaje al viento
¿Cómo puedes florecer en esta hora infortunada?

⁵² Y no es imagen del todo perdida, tampoco actualmente: «Tengo algún amigo enfermo de bilbainismo o de donostiarrismo, que es un modo saludable de enfermar de cosmopolitismo en esta confederación de aldeas que podría ser en la imaginación de algunos el País Vasco» (J. UGARTE, «La ciudad vasca», *El País*, ed País Vasco, 29-5-1997)

⁵³ Jean Jacques ROUSSEAU, «Projet de constitution pour la Corse (1765)», en *Oeuvres Complètes*, vol. III, París, 1971, p 495.

⁵⁴ Jean Jacques ROUSSEAU, «Du Contrat Social» (1762), Lib. IV, cap I, en *Oeuvres*, cit. vol II, p 561

¿Qué esperanza, qué gozo puede darte el brillo del sol,
O las suaves brisas del Atlántico mar,
Los rocíos del alba, o la delicada lluvia de Abril?
Golpe misericordioso y oportuno sería aquel
Que tus ramas esparciera por el suelo
Si ya nunca al abrigo de su sombra
Se han de juntar legisladores de sublime saber,
Campesino y señor, en sus señalados escaños,
Guardianes de la antigua libertad de Vizcaya⁵⁵

JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS

⁵⁵ William WORDSWORTH, *The Oak of Guernica* (1810) en, del mismo, *The Poems* (ed. J Hayden), New Haven, 1981, p. 839, que junto a *In due observance of an ancient rite y Feelings of a noble Biscayan* aparecen en una serie dedicada a los sucesos peninsulares de ese año. Cfr. G FRIEDMAN, *The insistence of History Revolution in Burke, Wordsworth, Keats and Baudelaire*, Stanford, 1996, cap. 2

APÉNDICE

JOHN GEDDES, «Relación sobre la provincia de Vizcaya, en España», *Archaeological Scotica: or, Transactions of the Society of Antiquaries of Scotland*, I, 1792, pp. 205-215 ¹.

Al Sr. Cummyng, Secretario de la Sociedad de Anticuarios Escoceses,
Señor,

Tengo el honor de presentar ante la Sociedad un ejemplar de los privilegios y leyes municipales del Señorío o *Lordship* de Vizcaya, en España, el cual, espero, no será inconveniente dado que la materia es bastante curiosa y, supongo, este libro raro en ese reino. Me complacería también si no se tomaran por inconvenientes unas cuantas anotaciones generales sobre estas leyes, así como la indicación de algunas que merecen mayor atención, sobre todo porque se hallan en español, lengua que la mayor parte de los miembros de la Sociedad no entienden.

La historia antigua de Vizcaya, o de Cantabria como se llamaba antiguamente, se halla, al igual que la de otros países, envuelta en una gran oscuridad. De cierto no sabemos sobre ella más que lo poco que refieren los historiadores romanos. Sabemos por ellos que los cántabros, en unión con sus vecinos asturianos, defendieron su libertad contra los invasores romanos con un valor no menor que el de nuestros propios antepasados caledonios, aunque no con tanto éxito, dado que los cántabros fueron al fin totalmente sometidos por Agripa, durante el reinado de Augusto, si damos crédito a lo que nos narran los escritores latinos.

¹ La única nota original va marcada con asterisco (*). Las demás sirven únicamente para aclarar significado de palabras vascuences.

Una cosa, sin embargo, parece cierta, que la lengua latina jamás fue hablada en Cantabria, o Vizcaya, como lo fue durante varios siglos en el resto de España. Y lo que hoy en día hablan los vizcaínos tiene todo el aspecto de ser una lengua muy antigua, y ni siquiera creo que pueda hallarse una remota similitud con cualquiera de las antiguas o modernas lenguas. Tengo para mí que su singularidad constituye un fenómeno ciertamente difícil de ser explicado de manera satisfactoria.

Esta antigua lengua de los vizcaínos, el hecho de ser tenidos por los herederos de una nación céltica, su población en un país montañoso, y el hecho de haber resistido valerosamente durante largo tiempo a las armas romanas, son todas circunstancias que atraen la atención de un escocés. Al menos es lo que yo sentí estando allí hace más o menos un año.

Pero con agrado comprobé también que los vizcaínos aceptan como una tradición constante que sus Señores o *Lords* (puesto que tal es el nombre que siempre han dado a sus soberanos) traen su origen, al menos por la parte femenina, de Escocia. Cuentan que una hija del rey de Escocia llegó por mar a su país y desembarcó en un lugar llamado *Mundaza*², cerca de la villa de Bermeo. Florián de Ocampo en sus crónicas de España, B. iv. c. iii., y otros dicen que esta princesa fue llevada allí por un aventurero vizcaíno enamorado de ella. Otros cuentan que tras la muerte de su padre surgieron diferencias entre ella y su hermano, a causa de las cuales abandonó Escocia con muchos sirvientes, que fue arrastrada por la tormenta a las costas de Vizcaya, donde fue bien recibida y se casó con uno de los notables de allí. Finalmente, otros sostienen que estando embarazada y negándose a confesar de quién, su padre ordenó que fuera expulsada de su reino.

Pero sea cual fuere la causa por la que abandonó Escocia, todos concuerdan en que no mucho tiempo después de su llegada a Vizcaya, dio a luz un hermoso muchacho quien, siendo de bella complexión, se llamaba *Curia*³, que en su lengua significa *Blanco* o *Rubio*. A medida que crecía, Curia demostraba gran fuerza y agilidad corporal. Era también de porte gentil y notable sagacidad, generosidad y valor. Fue por todo ello muy estimado y amado de todos los vizcaínos.

Cuando contaba con veintidós años, sucedió que *Ordono* u *Ordonio*, rey de León*, sintiéndose ofendido de los vizcaínos que habían prestado asistencia a los catalanes contra él, se internó con un ejército en Vizcaya y comenzó a desolar todo tras su paso. Estaba entonces Vizcaya dividida en cinco *Merindades* o distritos independientes con su propios magistrados electivos. Este inesperado ataque de sus vecinos les obligó, sin embargo, a unir sus fuerzas para la defensa

² Mundaka

³ Debería decir *Çuria*, según la ortografía entonces usada para la palabra vascuence Zuria, blanco.

* Este era Ordonio III, que murió en el año de 953, o el usurpador Ordonio, que le sucedió y fue destronado en 960.

común, tal como acostumbraban estas naciones, al igual que muchas otras, cuando por necesidad o elección iban a la guerra. Cuando comenzaron a deliberar sobre quién sería su jefe, todas las miradas se dirigieron a Curia, como la persona más apropiada debido a su bravura, popularidad y linaje real. Así, le fue entregado el mando y se libró una sangrienta batalla en el lugar llamado desde entonces *Arrigoriaga*, que en la lengua vasca significa *Piedra Roja*⁴, porque ese día las piedras fueron teñidas con sangre. Los vizcaínos, bajo el mando de Curia, lograron una completa victoria y el rey de León hubo de retirarse a sus dominios.

Temiendo un nuevo ataque, y estando satisfechos con Curia como caudillo, el pueblo de Vizcaya resolvió hacerlo su *Señor*, y de hecho le elevaron a dicha dignidad bajo ciertas condiciones recíprocas, señalándole algunas de las mejores tierras en sus distintos territorios, y concediéndole ciertos derechos sobre sus minas de hierro.

Este relato, con alguna variación en las circunstancias, es mencionado por Mariana, Garibay, Camallo y Lope de Zalazar, y otros muchos historiadores españoles. Siendo comúnmente tenido por cierto en Vizcaya, y teniendo alguna conexión con Escocia y sus antigüedades, he creído que no era inoportuno dar noticia de él aquí.

Lord Curia, o *Jaun Curia*⁵ como dicen los vizcaínos en su lengua, comenzó su gobierno después de mediado el siglo décimo, siendo seguido por su posteridad durante diecinueve generaciones, hasta el tiempo de Pedro el Cruel, rey de Castilla, quien llevó a la muerte a las últimas de ellos, doña Juana y doña Isabel de Lara, siendo entonces cuando Vizcaya fue unida a Castilla, hacia la mitad del siglo decimocuarto.

Pero en tal trance no descuidaron los vizcaínos sus libertades. No admitieron Señor de familia extraña más que bajo la expresa condición de que fueran inviolablemente preservadas cada una de sus originales leyes, costumbres y privilegios. Así fue consentido y ha sido exacta y puntualmente observado hasta hoy por lo que he podido saber, de modo que no existe seguramente parte alguna de Europa donde se disfrute de una verdadera y genuina libertad, sin caer en la licencia, más que en el *Señorío* de Vizcaya, la *Provincia* de Guipúzcoa y el *Condado* de Álava, que todas tres se hallan unidas y son conocidas bajo el nombre genérico de Vizcaya.

Este pueblo tiene una muy antigua costumbre de reunir sus asambleas generales para tratar los asuntos públicos en campo abierto, bajo un gran árbol cercano a la villa de *Guernica*. Se forma esta asamblea del *corregidor* o presidente nombrado por el rey siempre de entre los nobles letrados, de los dos diputados de Vizcaya, de los caballeros, escuderos, hidalgos y los *procuradores* o representan-

⁴ En realidad significa «lugar de piedras rojas».

⁵ Jaun, «Señor».

tes de las villas y sus pequeños distritos que llaman *repúblicas* o *anteiglesias*. Esta última palabra significa *pórtico de la iglesia* (*el pórtico de la iglesia*) y todas las aldeas del distrito se conocen bajo este nombre y suelen reunirse y consultar sobre lo que es de su común interés y tranquilidad en el pórtico de la iglesia parroquial, donde existen asientos de piedra para tal fin.

En una de estas asambleas, reunida en el mes de julio de 1476, Fernando de Aragón, que hacía pocos años había desposado a Isabel o Elisabet de Castilla (pues los españoles en vez del de Elisabet usan el nombre de Isabel), confirmó a los vizcaínos todas sus leyes y privilegios en la iglesia de Sta. María de Guernica, y juró del modo más solemne ante el altar observarlos y hacerlos observar. E inmediatamente tras de esto, saliendo hacia el famoso árbol y tomando asiento en un escaño de piedra bajo él, recibió el homenaje de los jefes y representantes de la nación, que lo reconocieron por Señor y besaron su mano en testimonio de ello, como profusamente se relata en la página 225 y en las siguientes de este libro que le remito. Las mismas leyes fueron confirmadas también por su hija la reina Juana en Burgos, en el año de 1512, como puede verse en la página 233 del mismo libro.

Pero, en el reinado sucesivo, viendo los vizcaínos que el cuerpo de sus leyes contenía algunas imperfecciones, que varias de sus leyes escritas habían caído en desuso, y que muchas de las costumbres constantemente observadas no habían sido puestas por escrito, en su asamblea bajo el Árbol de Guernica el 5 de abril de 1526, en la que estaban presentes alrededor de 60 representantes de sus pequeñas repúblicas, junto a otras muchas personas respetables, fue unánimemente resuelto que sus leyes fueran revisadas y dieron poder para ello a 14 personas, a las que más estimaban por sus talentos, experiencia e integridad, quienes hicieron juramento de reformar las leyes del modo que les pareciera en conciencia más conducente para el buen gobierno de la tierra, así como para la paz y prosperidad de sus habitantes. Para tal fin se les dieron únicamente 20 días y el *Corregidor* o juez principal se juntó con ellos en esta comisión. Fue así mismo establecido por la asamblea que el código de las leyes, así reformado, debería ser reconocido y examinado por los diputados ordinarios y *regidores* de Vizcaya y que debería sacarse una copia del mismo en limpio y dos *procuradores* o comisionados deberían enviarse a la Corte con el fin de obtener la confirmación del emperador Carlos V, quien entonces era su Señor.

Todo ello fue puntualmente ejecutado. El emperador aprobó y confirmó estas leyes en Valladolid el 27 de junio del año siguiente de 1527, y fueron promulgadas, recibidas y ordenadas para ser así cumplidas en la asamblea Nacional reunida bajo el Árbol de Guernica el 3 de julio de ese mismo año. La presente es copia de estas leyes en folio pequeño, que tengo el honor de presentar a la Sociedad, y al final de la misma se hallan incorporadas las confirmaciones de los cinco suce-

sivos monarcas de España, incluida la de Felipe V en 1702, en cuyo año esta copia fue impresa.

Estas leyes son simples, y no muchas en número, como prueba el tamaño del libro que las contiene. Las que me parecen más remarcables son las siguientes:

En primer lugar, cuando un nuevo Señor de Vizcaya llega a suceder por la muerte de su antecesor, o por cualquier otro medio, siendo de edad de 14 años, está obligado a ir en persona a Vizcaya, si así le es formalmente requerido por los Vizcaínos, y jurar solemnemente la observancia de las leyes, y la conservación de todos los privilegios de la tierra, a las puertas de Bilbao, bajo el Árbol de Guernica, y en las iglesias de *Larrabezua* y *Bermeo*, y si rehusara hacerlo así por más de un año cumplido, tras habersele requerido en debida forma, en tal caso deberán retenerse las rentas que se le deben pagar por ciertas casas y villas, y únicamente percibirá su hacienda los derechos de las minas de hierro, hasta que hubiere cumplido con el requerimiento. Así mismo, tampoco deben ser ejecutadas sus órdenes en ese tiempo, sino tan sólo recibidas respetuosamente. Sin embargo, los jueces establecidos por él continuarán en su jurisdicción y poder ordinarios por ser necesario para el bien común.

Existe una suma de dinero, fijada tiempo ha, que debe ser pagada al Señor por la propiedad de ciertas casas y villas, que deben ser mantenidas y reparadas y que se venden y compran siempre con esta carga. Tiene así mismo el Señor ciertos derechos determinados, que son muy moderados, sobre el mineral que se obtiene de las minas de hierro, de las que hay muchas. Ningún otro impuesto o derecho puede establecerse nunca sobre los vizcaínos bajo ningún concepto, y el Señor debe asignar de su propia hacienda un salario suficiente al *Corregidor*, así como a los demás jueces que establece.

El señor no puede fundar nueva villa o municipio en Vizcaya, a menos que se acuerde bajo el Árbol de Guernica y con el consentimiento común de los Vizcaínos.

Todo vizcaíno es considerado un Hidalgo o *Gentleman* y disfruta de los privilegios que como a tal le corresponden, no sólo en su casa, sino en cualquier parte de España, puesto que han mantenido siempre su sangre pura sin mezcla alguna de la de judíos o moros. Y para mantener esta pureza de sangre, que es tan esencial para ellos y les otorga una honorable distinción en todo el reino, ningún judío ni moro, ni ningún descendiente de ellos, puede establecerse en Vizcaya por motivo alguno.

Deben los vizcaínos ser juzgados sólo por sus propias leyes, así en las causas civiles como en las criminales, no sólo en Vizcaya, sino en cualquier parte de España. Por esta razón, en la Chancillería de Valladolid, que es un tribunal supremo civil y criminal para toda esta parte del reino que se sitúa al norte del *Tagus*, existe un tribunal particular para los vizcaínos, y un juez que llaman *Guezmayor de Viscaya*, o el Gran Juez de Vizcaya.

Cualquier orden que provenga del rey debe examinarse en una *junta* o asamblea de los vizcaínos, y si les pareciere ser contraria a sus libertades o privilegios, debe ser recibida desde luego con todo respeto, pero no puesta en ejecución.

Ningún vizcaíno puede ser preso por deudas, si no constituye delito. Sin embargo, habiendo obtenido el acreedor una sentencia judicial pueden ejecutarse los bienes de su deudor y estos bienes, con ciertas formalidades, pueden ser vendidos en pública subasta para la satisfacción de la deuda. Y si el deudor ocultare algunos de los bienes ejecutados, podrá ser perseguido como malhechor y rebelde, y encarcelado por ello. Ni la casa, ni el caballo, ni las armas de ningún vizcaíno pueden ser ejecutados.

La legislación criminal es también suficientemente templada. Nadie puede ser encarcelado sin una acusación formal establecida contra él, y seguida de una orden de un juez. Mejor dicho, a menos que la persona culpable sea prendida dentro de las 24 horas posteriores a la comisión del delito, o que el delito se encuentre entre los exceptuados, que son alta traición, muerte de un forastero, violencia contra una mujer, y pocos más, no puede ser encarcelado hasta haber sido llamado tres veces por parte de un escribano público bajo el Árbol de Guernica para entregarlo a alguna de las prisiones públicas, con lo que debe quedar asegurado. Deben pasar diez días entre cada uno de estos llamamientos, y se le deben comunicar personalmente, o dejarle testimonio en su casa o en la puerta de su iglesia parroquial en presencia de dos testigos. Durante los 30 días de los llamamientos debe estar protegido por la impunidad, o, mejor dicho, puede sin ningún temor tratar incluso con el juez. Pero si, tras la expiración del plazo no se entregare a juicio, entonces es declarado rebelde, y quienquiera que le refugie en su casa o le asista es merecedor de castigo.

A ningún vizcaíno le puede ser confiscada su propiedad raíz, sino que debe transmitirse a sus herederos legales, cualquiera que haya sido su crimen. Me contenta ver una ley en la que se declara que ningún vizcaíno puede ser sometido a tormento bajo ningún concepto. Sin embargo me lamento de encontrar después exceptuados de ello los casos en que uno es procesado por alta traición, herejía, sodomía o acuñación de falsa moneda. Es digno de atención que ningún vizcaíno pueda ser verdugo, pues es considerado absolutamente repugnante al honor de un *Hidalgo*, e, incluso, según las mismas leyes los carceleros deben proceder de otras provincias. Literalmente se dice que debe ser *de allende del Ebro*, río que corre al sur de Vizcaya.

Cuando un hombre pretende vender una tierra debe hacer notoria su intención mediante una proclamación pública durante tres domingos en la iglesia parroquial a la que pertenece la tierra, y si alguno de sus parientes de hasta en cuarto grado opta a su compra, puede efectuarla. En tal caso, cada uno de ellos nombra un tasador y el juez un tercero para establecer el precio. La ley obliga a

los tasadores elegidos a aceptar la comisión. Tanto el comprador como el vendedor deben también cada uno de ellos presentar fiadores como garantía por su parte del trato. Si las tierras son vendidas en cualquier otra manera, los parientes pueden reclamar hasta un año y un día después de la venta, o incluso durante tres años si el reclamante declara no haber tenido noticia antes de la transacción.

La edad a la que comúnmente se considera uno *mayor* es la de 25 años cumplidos, aunque tan pronto como uno alcanza los 18 puede presentarse ante un juez y hacer declaración de su capacidad para el manejo de sus propios asuntos, y si el juez, tras realizar sus pesquisas, considera que es capaz, puede ordenar a sus curadores entregarle sus bienes, adjudicando de los bienes del pupilo a los curadores y tutores lo que estime razonable para satisfacción de sus gastos y trabajos.

El disparo de arma de fuego o pistola contra cualquier persona, aunque no causare daño, es considerado delito capital.

Se prohíbe bajo pena de multa la antigua costumbre que tenían las mujeres de acompañar los entierros mesándose los cabellos y con llantos y cantos clamorosos de lamentación que aquí, como en otras tantas partes, parece que tenían.

Se prohíbe también asistir a una boda fuera de la propia parroquia, a menos que sea de familiar, y está prohibida la práctica de visitar a las mujeres recién paridas acompañándose con mozas portando comestibles y otros regalos caros y ostentosos.

Pero como me temo que os esté aburriendo, concluiré deseando grandes éxitos a la Sociedad, y soy, con gran estima,

Señor,

Vuestro más obediente y humilde servidor,

JOHN GEDDES